

Resolución No.

" Por la cual se resuelve una solicitud de Sustitución de Pensión de la señora ROSALBA DOMINGUEZ AHUMADA.

### **EL DIRECTOR DEL FONDO TERRITORIAL DE PENSIONES**

En uso de sus facultades legales conferidas por el Decreto de Delegación No. 707 de mayo de 2017 y,

#### **C O N S I D E R A N D O:**

Que la señora **ROSALBA DOMINGUEZ AHUMADA**, identificada con cedula de ciudadanía N° 33.149.055, Mediante su apoderada la doctora **ELENA REDONDO IRIARTE**, Identificada con cedula de ciudadanía N° 45.542.691 y T.P N° 136919 del C. S de la J., presento una solicitud de reconocimiento de la sustitución de pensión de sobreviviente, aduciendo la calidad de hija invalida, de la pensionada fallecida **DOLORES ISABEL AHUMADA DE DOMINGUEZ**, quien en vida se identificaba con la C.C. No. 23.069.149 de San Estanislao, mediante escrito radicado en fecha 24 de agosto de 2017, solicitó la sustitución de la pensión que ésta recibía, perteneciente a la nómina de Jubilados del FER reconocida a través de la Resolución No. 0220 del 24 de febrero de 1965, la cual ordenó el pago de una pensión mensual de jubilación a partir del 01 de abril de 1959.

Que la señora **DOLORES ISABEL AHUMADA DE DOMINGUEZ**, quien en vida se identificaba con la C.C. No. 23.069.149 de San Estanislao, falleció en Cartagena-Bolívar el día 09 de Noviembre de 2016, según consta en el Registro Civil de Defunción indicativo serial No.08970512 expedido por la Notaría Decima del Círculo de Cartagena.

Que la señora **ROSALBA DOMINGUEZ AHUMADA**, según el dictamen N° 12746-17 de fecha 29/09/2017, expedido por la **JUNTA REGIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ DE BOLIVAR**, la solicitante padece de **HIPERTENSION ARTERIAL** más **DIABETES MELLITUS Tipo II**, actualmente con estado depresivo que la limitan para sus actividades diaria y que según pronunciamiento sobre la complementación del dictamen pericial numero N° 12746-17, donde su invalidez se estructuró 18/02/2015, es decir antes del fallecimiento del pensionado principal y que dada su patología dependía económicamente de sus padres.

Que se hizo la publicación del edicto emplazatorio como lo ordena la Ley 44 de 1980 en su artículo 5º, en el periódico el Tiempo en fecha 13 de octubre de 2017, a fin de que la(s) persona(s) que pretendiera(n) igual o mejor derecho que el aquí solicitante se presentara(n) a reclamarlo, pero transcurrido los términos de ley, no se presentó persona alguna.

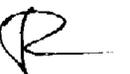
Que visto el artículo 11 de la Ley 100 de 1993, en cuanto al campo de aplicación del Sistema General de Pensiones previsto en éste precepto legal, se tiene que, se aplicará a todos los habitantes del territorio nacional, conservando y respetando todos los derechos y beneficios adquiridos conforme a disposiciones normativas anteriores, pactos, acuerdo o convenciones colectivas de trabajo para quienes a la fecha de entrada en vigencia de ésta ley hayan cumplido los requisitos para acceder a una pensión o se encuentren pensionados por jubilación, vejez, invalidez, sustitución o sobrevivientes de los sectores público, oficial, semioficial en todos los órdenes del régimen de Prima Media y del sector privado en general.

Que en efecto, el posible derecho a percibir la sustitución de la pensión por parte del solicitante, nace a partir de la fecha de fallecimiento de la pensionada, ya entrada en vigencia la Ley 100 de 1993.

Le ley 100 de 1993 en su **ARTICULO. 47.-** Modificado por el art. 13, Ley 797 de 2003 **Beneficiarios de la pensión de sobrevivientes.** Reglamentado parcialmente por el Decreto Nacional 1889 de 1994. Son beneficiarios de la pensión de sobrevivientes.

Los hijos menores de 18 años; los hijos mayores de 18 años y hasta los 25 años, incapacitados para trabajar por razón de sus estudios y si dependían económicamente del causante al momento de su muerte; y, los hijos inválidos si dependían económicamente del causante, mientras subsistan las condiciones de invalidez.

Igualmente que la sustitución pensional para hijo discapacitado la puede causar un pensionado que tenga un hijo en condición de discapacidad y que vele por el sustento de éste, y con ocasión a su fallecimiento este dejando en total desamparo a dicho discapacitado, pues este no tiene la posibilidad de acceder a un empleo y así ganar su propio sustento.



Resolución No.

" Por la cual se resuelve una solicitud de Sustitución de Pensión de la señora ROSALBA DOMINGUEZ AHUMADA.

Para que se pueda reclamar dicha sustitución pensional para hijo discapacitado, es necesario que dicho beneficiario acredite su calidad de discapacitado, mediante dictamen de pérdida de la capacidad laboral emitido por los médicos laborales de las administradoras de fondos pensionales a través de las juntas regional y nacional de calificación de invalidez, quienes valoraran dichas deficiencias del beneficiario y emitirá un porcentaje de pérdida de capacidad laboral. Dicho porcentaje, para que sea viable la reclamación de la sustitución pensional para hijo discapacitado, deberá ser igual o superior al 50%.

Para acudir a la valoración que realizan los médicos laborales de las administradoras de fondos pensionales, el afiliado solicitante deberá adjuntar toda la historia clínica de los médicos especialistas que tratan su enfermedad o discapacidad, además de ir acompañados de un concepto emitido por el médico tratante en el cual se identifique el tipo de enfermedad, los tratamientos hechos y en ejecución, además del concepto de recuperación que pueda tener, si es favorable o desfavorable.

Que para demostrar el derecho solicitado, el solicitante aportó los siguientes documentos:

- Copia de la cedula de ciudadanía de la finada, **DOLORES ISABEL AHUMADA DE DOMINGUEZ**, quien en vida se identificaba con la C.C. No. 23.069.149 de San Estanislao.
- Registro Civil de Defunción de la señora **DOLORES ISABEL AHUMADA DE DOMINGUEZ**, quien en vida se identificaba con la C.C. No. 23.069.149 de San Estanislao, Con indicativo serial No 08970512 expedido por la Notaria X de Cartagena - Registraduría Nacional del Estado Civil Nacional.
- Copia de la cedula de ciudadanía de **ROSALBA DOMINGUEZ AHUMADA**, quien se identifica con la C.C. No. 33.149.055.
- Registro Civil de nacimiento de **ROSALBA DOMINGUEZ AHUMADA**.
- Copia de la resolución N° 0220 de fecha 24 de Febrero de 1965 en la cual se reconoce Pensión de la Finada **DOLORES ISABEL AHUMADA DE DOMINGUEZ**.
- Declaración Jurada de la señora **MARIA EUGENIA PEREZ PIANETA**.
- Declaración Jurada de la señora **ANA LUCIA TORRES DE MARUN**.
- Periódico la republica de fecha 13 de octubre de 2017, donde se publicó el aviso.
- Copia autentica del Dictamen de Calificación de Pérdida de Capacidad Laboral y Determinación de la Invalidez No. dictamen N° 12746-17 de fecha 29/09/2017, realizado que califica una pérdida de la capacidad laboral del 54.50% con fecha de estructuración ACLARADA del 18/02/2015.
- El informe de visita domiciliaria realizado por la trabajadora social asignada a éste Fondo de Pensiones, en la residencia de la solicitante que manifiesta la señora **ROSALBA DOMINGUEZ AHUMADA**, quien se identifica con la C.C. No. 33.149.055, presenta **HIPERTENSION ARTERIAL** más **DIABETES MELLITUS Tipo II**, actualmente con estado depresivo que la limitan para sus actividades diarias, por lo que la mantienen suministrándole medicamentos para mantenerlo equilibrado, Manifiesta la solicitante que el único ingreso que recibía la familia Domínguez Ahumada, lo constituía la mesada pensional de la causante **DOLORES ISABEL AHUMADA DE DOMINGUEZ**.

Mediante la apoderada la señora **ROSALBA DOMINGUEZ AHUMADA**, en calidad de hija inválida solicita la pensión, ya que según ella dependía económicamente de su madre, su señora madre era la persona quien procuraba por la consecución de alimento y la satisfacción de todas sus necesidades básicas. Después de haber fallecido esta última, ella queda desprotegida y sus hermanos no tienen la posibilidad de apoyarle económicamente y es cuando decide ayudarlo con la recolección de documentos exigidos para sustituir la pensión que en vida disfrutó su madre.

Que certificado por el Técnico Operativo y verificado en el maestro de nómina proveniente de la Dirección Administrativa de Talento Humano se pudo constatar que la fallecida **DOLORES ISABEL AHUMADA DE DOMINGUEZ**, quien en vida se identificaba con la C.C. No. 23.069.149 de San Estanislao, fue retirada de la nómina de jubilados del Departamento a partir del mes del 01 de diciembre de 2016, y su última mesada fue por el valor **DOS MILLONES NUEVE MIL QUINIENTOS NOVENTA Y CINCO PESOS C/TE** (\$ 2.009.595.00).

Resolución No.

" Por la cual se resuelve una solicitud de Sustitución de Pensión de la señora ROSALBA DOMINGUEZ AHUMADA.

Que de acuerdo a las normas aplicables y a las pruebas anexas al expediente se encuentra demostrado que la señora **ROSALBA DOMINGUEZ AHUMADA**, quien se identifica con la C.C. No. 33.149.055, cumple con los requisitos para acceder a la sustitución de la pensión de jubilación que recibía la fallecida pensionada **DOLORES ISABEL AHUMADA DE DOMINGUEZ**, quien en vida se identificaba con la C.C. No. 23.069.149 de San Estanislao, en condición de hija mayor en estado de invalidez.

## RESUELVE:

**ARTICULO PRIMERO:** Reconocer el derecho a la sustitución de pensión de sobrevivientes a favor de la señora **ROSALBA DOMINGUEZ AHUMADA**, quien se identifica con la cedula de ciudadanía N° 33.149.055, en su condición de hija invalida de la fallecida pensionada **DOLORES ISABEL AHUMADA DE DOMINGUEZ**, quien en vida se identificaba con la C.C. No. 23.069.149 de San Estanislao, causado a partir del día 10 de noviembre de 2016, y cancelarlo a partir del mes de diciembre de año 2016 en cuantía de **DOS MILLONES NUEVE MIL QUINIENTOS NOVENTA Y CINCO PESOS C/TE** (\$ 2.009.595.00).Incrementándose sucesivamente cada año según el con IPC, y quedar una mesada pensional para el año 2018 en cuantía de **(\$ 2.212.065.00) DOS MILLONES DOSCIENTOS DOCE MIL SESENTA Y CINCO PESOS.**

**ARTICULO SEGUNDO:** Incluir en la nómina de jubilados del departamento de Bolívar a la señor a la señora **ROSALBA DOMINGUEZ AHUMADA**, quien se identifica con la cedula de ciudadanía N° 33.149.055, en su condición de hija invalida de la fallecida pensionada **DOLORES ISABEL AHUMADA DE DOMINGUEZ**, quien en vida se identificaba con la C.C. No. 23.069.149 de San Estanislao, con una mesada pensional en una cuantía de **(\$ 2.212.065.00) DOS MILLONES DOSCIENTOS DOCE MIL SESENTA Y CINCO PESOS, para el 2018.**

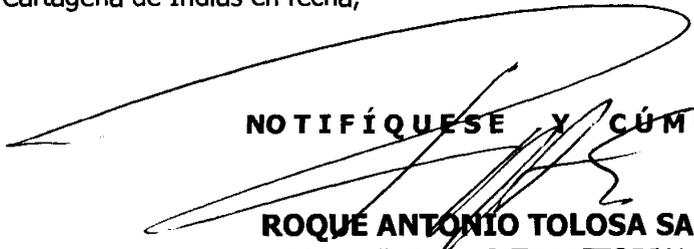
**ARTICULO CUARTO:** Téngase como apoderada a la apoderada la doctora **ELENA REDONDO IRIARTE**, Identificada con cedula de ciudadanía N° 45.542.691 y T.P N° 136919 del C. S de la J en los términos otorgados en el poder adjunto a la petición.

**ARTICULO QUINTO:** Deducir de cada mesada pensional el valor correspondiente para los servicios médicos asistenciales, en igual proporción que se le descontaba al fallecido pensionado.

**ARTICULO SEXTO:** Notificar el contenido de la presente resolución, acorde con lo dispuesto en el artículo 67 y ss. del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, contra la cual se podrá interponer el recurso de reposición ante el Gobernador de Bolívar dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación personal, o por aviso, o de vencimiento del término de su publicación.

Dada en Cartagena de Indias en fecha,

01 AGO. 2018

  
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ROQUE ANTONIO TOLOSA SANCHEZ**  
EL DIRECTOR DEL FONDO TERRITORIAL DE PENSIONES

En uso de sus facultades legales conferidas por el Decreto de Delegación No. 707 de mayo de 2017